



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Demandante : MERCASUR LTDA EN REPRESENTACIÓN
Demandado : NATIVIDAD TRUJILLO
Radicación : 2019-0337

I.- ASUNTO

Resolver la aplicación del desistimiento tácito de la demanda en el presente asunto (Art. 317-1° del CGP).

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, se ordenó a la parte actora para que en el término perentorio de 30 días cumpliera las diligencias necesarias para realizar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de la demanda.

Conforme la constancia secretarial del 16 de septiembre de 2020, dicha decisión fue notificada por estado electrónico del 27 de julio de 2020, cumpliéndose el término de 30 días, el 09 de septiembre hogaño, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas exigidas.

III.- CONSIDERACIONES

En proveído del 24 de julio de 2020 se ordenó a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, concediendo para ello el término de 30 días.

En la medida que feneció el término de treinta (30) días sin que la parte actora cumpliera con la carga o actuación procesal ordenada, o en su defecto, acreditara alguna causal de fuerza mayor que justificara su renuencia, pues no hay prueba en el proceso que dé cuenta de ello, toda vez, que si bien remitió la citación para notificación personal el día 29 de julio de 2020, por conducto de la empresa de correo Surenvios, según guía aportada, y sin obtener resultados de la misma procedió al envío por igual empresa de mensajería de la citación para notificación por aviso, para el día 20 de agosto de 2020, con devolución del envío bajo la causal “dirección errada”, de ambas citaciones, según se avizora sello de la citada entidad obrante en el expediente de la fecha, y no observarse actuación ni solicitud posterior que diera cuenta de la gestión adelantada por la parte actora a fin de la consecución de notificación del auto de mandamiento a la demandada, en cumplimiento a la carga procesal dentro del término de 30 días a la providencia que así lo dispuso, tal y como lo hizo saber la secretaria del Juzgado en constancia que antecede.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden, vencido dicho término sin que la parte actora hubiere cumplido la carga procesal ordenada en proveído del 24 de julio de 2020, da lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda; por contera, se ordenará el desglose de los documentos base de ejecución y el archivo de las diligencias, en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso.

Empero, no se condenará en costas habida cuenta que no se advierte causadas y comprobadas conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 365 ibídem, al no haberse integrado el contradictorio.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1°.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito.

2°.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas ordenadas. Ofíciase a quien corresponda.

3°.- **DENEGAR** la condena en costas.

4°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo a favor y a costa de la parte demandante, dejando las constancias del caso en los términos del artículo 116 del CGP.

5°.- Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**